

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, diciembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50-001-23-33-000-2020-00031-00
DEMANDANTE: FREDY YOHAN MICAN LEON
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-
EJERCITO NACIONAL**
M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Una vez estudiada la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó, a través de apoderado judicial, el señor **FREDY YOHAN MICAN LEON** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, se evidencia que esta tiene como fin que se declare la nulidad de un acto ficto, originado del silencio administrativo negativo de la misma entidad, en relación con la petición elevada el 13 de enero de 2018 por el actor, y a título del de restablecimiento del derecho, que se condene a la entidad al reconocimiento y pago de la pensión por invalidez en cuantía equivalente al 50% del salario devengado por un Cabo Tercero, así como al pago de la indemnización plena o el reajuste de la indemnización ya reconocida y la cancelación de la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios causados.

De acuerdo con lo anterior, advierte el despacho la necesidad de su **INADMISIÓN**, con el fin de que se allegue la constancia de agotamiento del requisito previsto en el numeral 1 del artículo 161 de CPACA, frente a las pretensiones relacionadas con el reajuste de la indemnización por la disminución de la capacidad laboral y el pago de perjuicios, pues, al tratarse de pretensiones de carácter económico que no versan sobre derechos ciertos e indiscutibles, ni sobre otros asuntos que no son conciliables, debió agotarse la

conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad para incoar la presente demanda.

Por otra parte, teniendo en cuenta que al intentar abrir el archivo - *Historia clínica Mican León*- obrante en el CD visible a folio 13 del plenario, se despliega una ventana indicando que este se encuentra dañado, se requiere al demandante, para que adjunto al escrito de subsanación, allegue nuevamente el referido documento.

En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se dispone que la parte demandante, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, corrija los yerros anunciados, so pena de rechazo de la demanda, por incumplimiento de los requisitos previstos en el estatuto procesal que regula su trámite.

Se precisa que la subsanación deberá ser enviada a través del correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación dificultará el trámite de la correspondencia, entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5º del artículo 79 del C.G.P.

Del mismo modo se indica que la **subsanación y sus anexos** deberán aportarse en un **único** archivo en **PDF**, con el fin de hacer más ágil la gestión de documentos en el aplicativo TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Hector Enrique Rey Moreno

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccf9567653046dd11296d4b02195e7ab6a5dcdf994a2429eaf12e1760bbfa039

Documento firmado electrónicamente en 04-12-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>